Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Víctor Mariano Beltré Melo y Héctor Reynoso Castillo.
Recurrido:	Whassint Cristian Santana Roche.
Abogados:	Lic. Edwin R. Jorge Valverde, licda.Griselda J. Valverde Cabrera y Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, Torre Serrano, esquina avenida Tiradentes de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Ing. Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 186-2014, dictada el 28 de febrero de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Mariano Beltré Melo por sí y por el Licdo. Héctor Reynoso Castillo, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Griselda I. Valverde Cabrera, por sí el Licdo. Edwin R. Jorge Valverde, abogados de la parte recurrida Whassint Chistian Santana Roche;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: "Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 186-2014 del 28 de febrero del 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Víctor Mariano Beltré y Héctor Reynoso, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Edwin R. Jorge Valverde, Griselda J. Valverde Cabrera y el Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Whassint Cristian Santana Roche;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15

de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Whassint Cristian Santana Roche contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.(EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 12 de marzo de 2013, la sentencia núm. 00395-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor Whassint Cristian Santana Roche, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, el señor Whassint Cristian Santana Roche, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de la suma de seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 (RD$650,000.00), por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de un interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la presente decisión, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia hasta la ejecución, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor y provecho de los licenciados Edwin Rafael Jorge Valverde Griselda J. Valverde Cabrera y el doctor Johnny E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que no conformes con la sentencia arriba mencionada interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal el señor Whassint Cristian Santana Roche mediante el acto núm. 2019/2013, de fecha 24 de abril de 2013, del ministerial Smerling R. Montesinos, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, 8va, Sala del Distrito Nacional, y de manera incidental Edesur, Dominicana, S. A., mediante el acto núm. 198/2013, de fecha 21 de mayo de 2013, del ministerial Maireni M. Batista Gautreaux, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales intervino la sentencia núm. 186-2014, de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en la forma los recursos de apelación principal del SR. WHASSINT CRISTIAN SANTANA ROCHE, e incidental de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 395 del día doce (12) de marzo de 2013, despachada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito (sic), 3era. Sala, por haber sido intentados conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos y CONFIRMA la decisión objeto de apelación; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento";

Considerando, que la recurrente, en fundamento de su recurso, propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de pruebas; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los hechos y del derecho"(sic);

Considerando, que es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria, el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, quien alega que la sentencia condenatoria no alcanza los 200 salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la ley sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 24 de marzo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de

impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 24 de marzo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad, y no el monto de la demanda inicial como erróneamente lo interpreta el recurrente;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, mediante la cual fue acogida la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata y fue condenada la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de la suma de Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (RD$650,000.00), a favor de la parte demandante original, actual recurrido, señor Whassint Cristian Santana Roche, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, procede acoger el medio de inadmisión planteado por el recurrido y en consecuencia declarar inadmisible el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 186-2014, de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas a favor de los Licdos. Edwin R. Jorge Valverde, Griselda J. Valverde Cabrera y el Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,

que certifico.